Radicación No. 110014003007-2021-00389-00
Accionante: YEDIT MAXEL MORA ALFONSO
Accionada: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
Vinculada: DATACRÉDITO y CIFIN
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora YEDIT MAXEL MORA ALFONSO en contra de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., y como vinculadas DATACRÉDITO y CIFIN.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, la entidad accionada YANBAL DE COLOMBIA, le tiene registrado un reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de la obligación No.***9310, pero que el mismo fue llevado a cabo sin cumplir con los parámetros del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es, haber efectuado el reporte transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de la respectiva notificación, todo lo cual le afecta su derecho al buen nombre y al habeas data; que a pesar de las distintas respuestas dadas a los derechos de petición que ha presentado, la accionada no ha sido clara frente a brindarle información respecto de tal situación, por lo que considera que dichas respuestas no están bajo los lineamientos que la ley dispone; que, teniendo en cuenta lo anterior y ante

la imposibilidad de demostrar si se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la citada ley, ya que ni la fuente, ni la central de riesgo pudieron demostrar dicho cumplimiento, es por lo que acude a este mecanismo constitucional, para que, se ordene a aquella eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por virtud de la falencia antes mencionada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: YEDIT MAXEL MORA ALFONSO.

Accionada: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

Vinculadas: DATACRÉDITO y CIFIN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al habeas data, debido proceso y principio de legalidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.: Refirió que, es la tercera acción constitucional interpuesta por la accionante en su contra, de ahí que sea claro su actuar temerario, ya que lo pretendido siempre es levantar el reporte negativo que ha sido registrado en su historial crediticio.

Ahora, frente al caso concreto, señaló que la solicitud de incorporación y de crédito directo suscrita por la tutelante, es prueba de que existió acuerdo expreso y escrito entre ella y YANBAL, para que esta, pudiera enviar el mensaje de comunicación previa al reporte a través de mensaje de texto (SMS) al número de celular registrado, así mismo, que ha actuado legítimamente, con actuaciones enfocadas a obtener el pago de la obligación respecto de la cual se incurrió en mora, sin transgredir en ningún momento los derechos de la tutelante; que antes de haber efectuado el reporte ante las Centrales de Información, cumplió con el deber de comunicación previa conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, así como del artículo 2º del Decreto 2952 de 2010, a través de mensajes de textos *"(SMS)"* los que fueron enviados a los números de celular registrados por la actora, siendo el primero para el 3 de febrero de 2015 y el segundo el

2 de marzo de 2015, de ahí que al haber transcurrido más de 20 días desde la fecha del último mensaje remitido, fue que en el mes de abril de ese mismo año, procedió con el reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo que prueba con los certificados expedidos por CORETALK COLOMBIA LTDA., su proveedor de comunicaciones móviles.

Indica que la información reportada en el historial crediticio de la actora está debidamente soportada, por lo que no ha divulgado información falsa o incompleta, y que esta tuvo lugar, por el incumplimiento de las obligaciones crediticias con un total de días de mora de 1825 y 1837, por las facturas de venta No. No. AF-11891379 y AF11978791 respectivamente, las que fueron canceladas tan solo hasta el 13 de febrero de 2020, dato que fue debidamente informado a las centrales de riesgo, teniendo que el reporte se encuentra dentro del término de permanencia del dato negativo conforme lo dispone la ley, que para este caso sería de 4 años, ya que la mora fue superior a los 2 años; por lo que, es claro que, el presente amparo debe denegarse, al no haber transgredido derecho alguno a la tutelante.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

TRANSUNIÓN: Dice que la entidad no tiene ninguna relación contractual entre la fuente y el titular de la información, además, que el operador de información no es garante del dato que es reportado en las fuentes y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266; así mismo no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que sea solicitado por la fuente, que no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte, y que por otro lado, en el caso particular, es cierto que, la actora registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 127931 adquirida con la entidad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., extinta y recuperada el 13 de febrero de 2020, y que por ende, está cumpliendo el término de permanencia hasta el día 13 de febrero de 2024, ya que la mora fue superior a los 2 años, y que por ende no puede ser condenada, pues en el rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por la fuente, de allí que solicita se le desvincule del presente trámite.

DATACRÉDITO EXPERIAN: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento, esgrime el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce, que tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo accionadas, sin el cumplimiento de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, además que, la obligación ya se encuentra cancelada, lo cual fue replicado por tanto por la entidad accionada, como por la vinculada CIFIN (TRANSUNIÓN), en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

De otro lado, debe señalarse en este momento que, la actora ya había adelantado otros amparos constitucionales por cuenta de

unos derechos de petición ante los Juzgados 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, los cuales fueron negados por haberse configurado un hecho superado en cada uno, sobre lo cual el despacho de acuerdo a la documental allegada a la actuación para fines de comprobar una posible conducta temeraria, no advierte la misma, pues si bien puede haber similitud en el asunto a tratar, esto es, en lo concerniente a las partes y al reporte negativo ante centrales de riesgo, lo cierto es que, en tales escenarios se trató simplemente de la falta de repuesta de fondo a sus peticiones, y en este caso, lo es por el presunto incumplimiento a la ley de habeas data, cuestión que sin duda trata de circunstancias nuevas que dan la posibilidad de abrir paso al estudio de la presente tutela.

Ahora, teniendo en cuenta que en materia del *habeas data*, derecho fundamental aquí invocado como vulnerado, es la Ley Estatutaria 1266 la que rigen en su mayoría el asunto, en tanto que, en concordancia con ello, la protección y garantía de tal prerrogativa constitucional, se encuentra desde luego atada al efectivo cumplimiento de los requisitos allí dispuestos para la divulgación de determinado dato de una persona, más aún cuando este sea negativo, en el evento que se desconozca o se pase por alto la normatividad dispuesta al respecto, sin duda alguna emerge la conculcación que se invoca; aspecto inequívoco que ha de predicarse sobre lo indicado en el artículo 12 del citado cuerpo normativo, donde se dispuso:

"Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación

podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".

Así mismo, en el artículo 16 de la mentada la Ley 1266 de 2008, se indicó que, los titulares de la información que consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

En virtud de lo anterior y descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, se procederá a revisar si se cumple o no con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma adjetiva, relativa a que el petente haya radicado previamente solicitud ante la encartada, de lo cual se tiene que, efectivamente la accionante acreditó haber presentados reiteradas peticiones ante YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., a fin de conocer sobre el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1266 de 2008, para fines de dicho reporte, sobre las cuales incluso presentó otras acciones constitucionales, ya que consideró vulnerado su derecho fundamental de petición respecto de las mismas, razón por la cual, se cumple el requisito de procedibilidad en la presente acción constitucional frente a tal entidad.

Ahora, del material demostrativo adosado a la actuación, tenemos que, conforme lo expuso la entidad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., en el escrito de contestación de tutela, la actora efectivamente tuvo una mora de 1825 y 1837 días respecto de la obligación aquí discutida (facturas de venta Nos. AF-11891379 y AF11978791), y

sobre la cual en su momento procedió conforme la Ley 1266 de 2008, puesto que, previo a efectuar el reporte a las centrales de riesgo, le comunicó lo pertinente a través de mensajes de texto que fueron remitidos a los números telefónicos reportados por ella al momento de adquirir el producto crediticio (3203619421 – 3202127303), teniendo entonces que, efectuó el primer aviso el 3 de febrero de 2015 respecto de la factura No. AF-11891379 y el segundo el 2 de marzo de 2015 respecto de la factura No. AF-11978791, allegando para el efecto las constancias del caso, como lo son incluso las certificaciones emitidas por el proveedor de comunicaciones móviles de YANBAL, así como de la captura de pantalla donde se infiere que reportó lo pertinente a las centrales de riesgo el 10 de abril de 2015; así mismo, se tiene que, en relación a que aún continua el reporte a pesar de que de acuerdo con lo dicho por todos los sujetos aquí intervinientes, ya se canceló la totalidad de la obligación en febrero de 2020, esto se debe, a la permanencia del dato que dispone la Ley 1266 citada, o por lo menos esto ocurre por parte de CIFIN – TRANSUNION, quien indicó que, persistiría el mismo hasta el mes de febrero de 2024, puesto que por otro lado se reitera DATACREDITO guardó silencio al presente amparo.

En este orden de ideas, tenemos que, bajo el anterior reporte, no aparece vulneración alguna a los derechos irrogados por la tutelante, por parte de la entidad demandada, pues como se indicó, esta cumplió con las obligaciones que le impone la ley frente a esta clase de asuntos, y si aún figura en la base de datos de dichos operadores de información el reporte aquí censurado, ello obedece precisamente por virtud de lo contemplado en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y que en lo pertinente dispone: *"En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. (…) Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo"*.

Así las cosas, la verdad sea dicha, no se observa vulneración alguna por parte de la entidad accionada, pues conforme lo

acreditado en este asunto, la misma se ciñeron a la ley del Habeas Data, por lo que el despacho encuentra infundado el presente amparo, por lo que no le queda otro camino que denegarlo, como en efecto se hará.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, baste con decir que, conforme a los hechos narrados y peticiones invocadas por el accionante en este asunto, el despacho no avizora que se le esté conculcando derecho alguno por parte de estas, y por ende no emitirá pronunciamiento en su contra.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora YEDIT MAXEL MORA ALFONSO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ